groupesion solicitation presentations

- in the transfer and the second and the second

William Indiant Subject the

· 10 beerselot 15 .

. to bour extension to exact of \$6.

BURELLANDER

the male to authorities to be a min

e mielie, ekt mit fall Krabbergol aug elk



Anou netwen



SECTIONS INVOCEDED. CHESTOTTON WES

provincia de Murcia

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Código Civil.—Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península Islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se d spusiere otra cosa, se ordene hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la «Gareta».—Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimi nio. Reales ordenes de 2 de Abril y de 3 y 21 de Octubre de 1854. — Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Beletín dispondren que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, hajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse a final de cada año.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil. Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Tarifa de inscreiones.

relief turn of the contract of

En la capital, un mes, paga adelantado.

5 pts. De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una co umna. . 0.50 Fuera, por razón de franqueo, trimestre 18 » de 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100. . 25 » De 201 en adelante, cada línea de las que exced n de 200. O 30

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

En el Bolenn (Dietal eum. 199 S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Principe de Asturias é Infantes continuan sin novedad en su importante saludan officialis le que golia

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Rea Familia: aul ab meadue 44

(«Gaceta» núm. 125 de 4 Mayo.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

EXPOSICION DOGS - 1

a r en mi despacion chicial y dere

S-nor: El art. 2.º de la ley de 16 de Julio de 1887 estableció la escala de jubilaciones para los Maestros de las Escuelas públicas, con arreglo á los períodos de 20, 25, 30 y 35 años de servicios, limitandose la clasificación máxima que habían de obtener á la suma de 2.000 pesetas anuales. Y el art. 33 del Reglamento de 25 de Noviembre del mismo año, dictado para la ejecución de la ley, dispuso que las jubilaciones correspondientes à esos períodos de tiempo se ajustaran, respectivamente, al 50, 60, 70 y 80 por 100 de sueldo legal que disfrutaban los intersados ; en activo, pero manteniendose al mismo tiempo la limitación antes

expresada. En realidad no era necesario consignarla, porque siendo de 2.500 pesetas el mayor sueldo que entonces ; disfrutaban los Maestros en activo servicio, claro es que el 80 por 100 de su haber pasivo no habia de exceder de 2.000 pesetas.

Aumentados con posterioridad los sueldos de los Maestros en cantidad importante, pues algunos han alcanzado la dotación de 5.000 pesetas, resultan hoy contradictories entre si los dos preceptos que abarca el citado artículo del Reglamento, resultando nula en muchos casos la escala clasificadora.

Semejante anomalia è incongruencia se nota desde luego observando que un Maestro que disfrute en activo 2.500 pesetas obtiene al ser jubilado á los 35 años de servicio, el 80 por 100 de este haber, y otro Maestro con iguales ó mayores servicios, quo goce el sueldo de 5.000 pesetas,

alcanza lan sólo el 40 por 100 de csta dotación, es decir, menos aún que el m'nimum de la escala de juhilaciones que la ley establece, quedando, por tanto, ésta incumplida en su escucia, y dándose además la circunstancia de que este último interesado contribuía al fondo de derechos pasivos con doble suma que aquéles su repatrit de apaquet ées

Reconoce también el art. 1.º de la repetida ley derecho á pensión á las viudas y solteras, mientras conserven este estado; y asimismo á los huérfanos varones de 16 años, pero no cuando pasen de éstos, aunque estén absolutamente incapacitados, lo cual contradice el principio de derecho común constantemente respetado por la legisfación general de l Clases pasivas, que equipara jurídicamente à los menores y à los incapacitados. To punha anteina per

Para poner remedio à estas anomalías, la Junta Central de Derechos pete la administración y defensa de los fondos de este Montepio, elevó à , solutamente incapacitados. este Ministerio una razonada moción, en bien documentado expediente, proponiendo la urgente modificación de los dos artículos de referencia.

El Gobierno de V. M., estimando justa y razonable aquella moción, la hizo suya, públicando el R. D. de 19 de Febrero de 1915, al cual no ha podido darse cumplimiento, y aun no ha afectado esta reforma al presupuesto general del Estado por el régimen especial que regula los derèchos pasivos del Magisterio, cuya Junta Central solicitó precisamente lo que ahora se otorga; el respeto natural á la preirogativa del Parlamento obliga à aplazar los efectos económicos de toda declaración administrativa hasta obtener la Soberana autorización de las Cortes con el Rev.

A tales fines, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter à la aprobación de V. M. el adjunto provecto de Decreto.

Madrid 7 de Abril de 1916.-Senor: A L R. P. de V. M., Julio Bu-

REAL DECRETO

En atención á las razones expuestas por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente: Articulo 1.º Las clasificaciones de jubilables y pensionistas que en lo sucesivo acuerde la Junta Central de Derechos pasivos del Magisterio, se ajustarán estrictamente y sin limitación alguna al 50, 60, 70 y 80 por 100 del mayor sueldo legal que aquéllos hayan disfrutado en activo

cen la antigu dad de dos i nos, y según que cuenten 20, 25, 30 y 35 años de servicios, respectivamente.

Ait. 2.º El haber pasivo que por virtud de estas clasificaciones corresponda à los interesados comenzarán á percibirlo solamente á partir desde la fecha en que las Cortes aprueben esta modificación de la ley de 16 de Julio de 1887, ya interesada en el art. 3.º del R. D. de 19 de Febrero de 1915; acreditándose, entre tanto, á los jubilados y pensionistas el haber que les corresponda con arreglo à las disposiciones vigentes en la actualidad; pero las clasificaciones que se verifiquen, segun el artículo precedente, serán firmes.

Art. 3.° Con la misma limitación establecida en el anterior artículo, i en cuanto al comienzo del percibo de la pensión, la Junta Central de Derechos pasivos, reconocerá derecho á disfrutarla á los huérfancs vapasivos del Magisterio, á quien com- rones mayores de cieciséis años, siempre que acrediten 'hallarse ab-

> Dado en Palacio à siete de Abril de mil novecientos dieciséis.-AL-FONSO - El Ministro de Instrucción pública y Ballas Artes.=Julio Burell.

(«Geceta» num. 99 de 8 Abril.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

I mo. Sr.: Vista la consulta formulada por el D legado de Hacienda en Baleares acerca de si durante el año actual se halla en vigor la moratoria y condonación de responsabilidades otorgada por el articulo 9.º de la ley de Presupuestos de 26 de Diciembre de 1914.

Resultando que pendiente de resolución el expediente que al efecto se formó, se ha presentado una nueva petición de la Junta directiva del Colegio Notarial de Valencia, solicitando se dicte una disposición de carácter general declaratoria de la vigencia del artículo en cuestión por lo que afecta al impuesto de Derechos reales, fundandose en que, ción, deben entenderse prorrogados los Presupuestos en su integridad, y por tauto, con todas y cada una de sus disposiciones, criterio que corrobora el art. 37 de la ley de ! Contabilidad vigente, y que si bien ei art. 9.°, de que se trata, es circunstancial y condicionado en su duración á una fecha, lo mismo ocurre con todos los demás preceptos de la ley econômica cuya apli-

c' ción durante el año, cinal no oferce dudas, a lo que se une la conve-Liencia de no privar al Tesoro del considerable aumento que en la recaudación, especialmente por el impuesto de Derechos reales, produce el perdón de responsabilidades, según demuestran las estadisticas tributarias:

Considerando que siendo en el fondo la misma la cuestión consultada por el Delegado de Hacienda en Baleares y la planteada por la Junta directiva del Colegio Notarial de Valencia, siquiera ésta limite su petición al impuesto de Derecho reales, pueden ser estudiadas juntamente esta petición y aquella consalta, ya que los argumentos que en relación con una se expongan son exactamente aplicables á la otra, por no ser la primera sino un as pecto de la segunda, y en tal supuesto, la cuestión, en sus términos más generales, consiste en decidir si la prórroga de los Presupuestos lleva consigo la de aquellas disposiciones particulares que, no afectando de una manera directa á las cifras de ingresos y gastos, se hallen, sin embargo, comprendidas en la ley que los aprobé:

Considerando que planteada en estos términos la cuestión, bastaría para resolverla la simple lectura del art. 85 de la Constitución, según el cual se presentarán anualmente à las Cortes «El Presupuesto general de gastos del Estado para el año siguiente y el plan de contribuciones y medio para llenarlos», añadiendo que «si no pudieran ser votados antes del primer día del año económico siguiente, regirán los del ant-rior, siempre que para él hayan sido discutidos y votados en las Cortes y sancionados por el Rey»; de donde se infiere que, según el precepto constitucional, la prórroga alcanza so'o al Presupuesto de gastos y al plan de ingresos, criterio que sigue también la vigente ley de Contabilidad de 1.º de Julio de 1911, cuyo art. 33 define los Presupuestos generales del Estado, diciendo que están constituídos por «la enumeración de las obligaciones que la Hacienda deba satisfacer en cada año, con relación á los servicios que según el artículo 85 de la Constitu- | hayan de mantenerse en el mismo y el cálculo de les recursos ó medios que se consideren realizables para cubrir aquellas atenciones»:

Considerando, por consiguiente, que si sólo puede prorrogarse constitucionalmente el Presupuesto de gastos y el cálculo de ingresos, que es lo que según la ley de Contabilidad se llama presupuesto general del Estado, á él esto es, á las cifras que lo componen, y no á otra cosa algu-

na puede legalmente alcanzar la pronoga, sin que sea parte á idvalidar este razonamiento el temor de que tomadas á la letra las disposiciones invocadas, quedarán mediante la prorrega, revalidados créditos correspondientes à servicios ya relizados y satisfectios, porque el caso está previsto en el mismo articulo 33, disponi indo que la prórroga «no afectará á los servicios que definitivamente deben terminar dentro del ejercicio para que fué

votado el Presupuesto»: Considerando que no sólo desvirtúa, sino que confirma lo expuesto la disposición del artículo 37 de la misma ley de Contabi idad, porque si es cierto que en su primera parte ordena que «los preceptos que contenga el articulado de las leyes de Presupuestos sólo estarán en vigor durante el ejercicio de ca la presupuesto y el de la prorroga en su caso», lo esigualmente que elalcance de esta disposición se precisa en el mismo articulo, estableciendo que esos preceptos «comprenderan canon de superficie, que por su esunicamente las disposiciones que determinen las cantidades à que hayan de ascender los ingresos y los gastos y lus que sean necesarias para la administración de los! presupuestos respectivos, y es ciaro que mediante esta limitación, la primera parie del artículo adquiere

el sentido expuesto en los anterio-

res razonamientos:

Considerando que el artículo 37 citado de la ley de Contabilidad no hizo más que aceptar y desenvolver, dándole carácter general, el criterio iniciado en la ley de Presupuestos de 29 de Diciembre de 1910, que en sus preceptos estableció una sepación absoluta entre los que se refería á las cifias de ingresos y gastos y medidas de ejecución del presupuesto y equéllos que no tenian con unas y otras relación directa, las cuales se consignaron hasta con articulado aparte del general de la ley b jo el epigrafe de «Disposiciones especiales», y precisamente entre ellas figura (disposición 7.") el perdón à contribuyentes deudores cuyo verdadero carácter, en relación con lo que propiamente constituye el presupuesto, quedó de este modo fijado por el mismo Poder legislativo:

Considerando que la exactitud de la argumentación expuesta, aun siendo en todo caso claramente perceptible, lo es con mayor razón en el año actual, porque no habién lose publicado Real decreto alguno cuya redacción pudiera prestarse á equivocadas interpretaciones, la vigencia actual del presupuesto votado y sancionado para 1915, se ha preducido por decirlo asi, automáticamente por simple aplicación del precepto constitucional, y, por consigniente, la cuestión está planteada y ha de resolverse ateniéndose exclusivamente à los términes de dicho precepto, prescindiendo de l consideraciones de otro orden que no pueden tener, en este caso, por las condiciones que er él se dan importancia ni trascendencia alguna:

Considerando que si de este aspecto general de la cuestión se desciende à estudiar en detalle el precepto cuya prórroga se pretende, se llega igualmente à la conclusión de ser ésta imposible, porque aun en su sentido meramente gramatical, prorrogar es «continuar, dilatar ó extender una cosa por tiempo determinado», y, por tanto, la primera condición necesaria para que la prorroga pueda cal·ficarse de tal es que exista y se halle próxima á fenecer la cosa o el plazo que se prorroga, pues, de lo contrario, lo que se hace no es prorrogar, sino

vida á lo que ya no existe, que es precisamente el case, puesto que el articulo 9.º de la leg de 26 de Diciembra de 1914 exige que la declaracion, ó, en su caso, el pago, se esectuara antes del 1.º de Abril de 1915, con lo cual dicho está también que en esa fecha se extinguió el plazo de condonación, y que no estando abierto el 31 de Diciembre de len la forma propuesta. 1915 no ha podido prorregarse desde 1.º de Enero signiente, sino que para declararlo en vigor es necesario reliabilitarlo variando las fechas y con infracción manifiesta del articulo5.º de la ley de Contabilidad que sólo autoriza la cancelación de moratorias para el pago de las contribuciones é impuestos públicos «en los casos y en la forma que las leyes hubieren determinado»:

Considerando que si los razonamientos expuestos son de exacta aplicación respecto á todas las Contribuciones é impuestos, incluso al de Derechos reales, lo son también, con mayor motivo, en cuanto al de pecialidad debe ser objeto de particular mención, porque si en todos los demás la falta de pago da únicamente lugar à la imposición de recargos y multas y a la exacción de intereses de demora, pero no se llega à la privación de derechos del deudor sob e su propiedad, sino como un efecto del procedimiento de apremio, tratándose del canon de superficie la caducidad de la concesión, que es decir, la pérdida de su derecho de propiedad por el deudor, se produce conforme el artículo 2.°, 4.° de la ley de 29 de Diciembre de 1910, por ministerio de la ley como consecuencia del hecho de la falta de pago dentro del año, sin que ello obste à que el Estado conserve su acción para hacer efectivo el débito cuya realización, en estas condiciones, tampoco rehabilita la concesión caducada,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa luspección general y con los informes emitidos por la Intervención general de la Administración del Estado y las Direcciones de lo Contencioso, Tesoro, Propiedades, Timbre, Aduanas y Contribuciones, se ha servido declarar, con carácter general, y respecto de todas las Contribuciones é impuestos del Estado, que la prórroga al presupuesto aprobado por la lev de 26 de Diciembre de 1914 no ha rehabilitado las disposiciones del art. 9.º de dicha ley, las cuales, por consiguiente, no tienen aplicación durante el año 1916.

Lo que de Real orden comunico à V. I. à los efectos oportunos. Dies guarde à V. I. muchos años. Madrid 8 de Marzo de 1916 = Villanueva - Sr. Subsecretario de este Ministerio, Inspección general de la Hacienda pública.

(«Gaceta» núm. 69 de 9 Marzo.)

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En vista de la petición formulada con fecha 10 del mes próximo pasado por el Director de la Estación Sericicola de Murcia, de acuerdo con Directores de las filaturas y almacenes de capullos de seda, proponiendo que para organizar y abreviar los trabajos de intervención el capullo de seda se varie la forma de los talonarios prevenida en el artículo 3.º del Reglamento para la aplicación de la ley de Protección à la industria sedera, fecha 7 de Mayo de 1915, reduciendo cada hoja á la matriz y un talón, quedando la primera en las oficinas revalidar, rehabilitar ó dar nueva lagronómicas y el segundo en poder

del sedero, puesto que las fábricas y almacenes llevan su libro especial de compra y en él se pueden comprabar siempre los datos,

S. M. el Rey (q. D. g) se he serdicho libro especial pueda reducirse el talonario à la matriz y un talon

conocimiento y demás ef ctos Dios guarde à V 1 muchos años. Madrid 3 de Mayo de 1916. - Gasset. - Señor Director general de Agricultura, Minas y Montes.

(«Gaceta» num. 125 de 4 Mayo)

MINISTERIO DE ESTADO

Subsecretaría

SECCION DE POLITICA

El Embajador de S. M. en Londres, participa que le lia informado el Gobierno britanico haberse cecidido que todo permiso de embarque de mercancias de ongen alemán ó austriaco con destino à naciones neutrales, concedido por la Gran Bretaña en el curso del año 1915, y que aun no se haya aprovechado en todo ó en parte, caducará el dia 15 del corriente mes de Mayo; y que los permisos de esa clase, concedidus en el año actual, caducarán el dia 1.º de Junio préxim, o dos meses después de la fecha de su concesión, según resulte más largo el plazo, el cual se empezará á contar desde el recibo de las correspondientes instrucciones del Ministerio de Negocios Extranjeros de la Gran Bretaña por el Cónsul general bri tánico en Rotterdam ó los Consules respectivos en cualquier otro puerto mencionados en la autorización.

Lo que se hacee púb ico para co-

nocimiento general. Madrid 2 de Mayo de 1916.-El

Subsecretario, Marqués de Am-

posta. («Gaceta» núm. 124 de 3 Moyo.)

> and animalization of the ASUNTOS CONTENCIOSOS

El Cónsul de España en Nueva Orleans; participa à este Ministerio el fallecimiento de los súbditos es canoles que á continuación se expresan:

Antonia Martinez, de sesenta y ocho años de edad, ocurrido el 8 de

Diciembre de 1915; y

José Ros, de treinta y ocho años de edad, ocurrido el 1.º de Octubre de 1915

Madrid 18 de Abril de 1916.-El Subsecretario, El Marqués de Amposta.

(«Gaceta» núm. 111 de 20 de Abril)

Segunda sección.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 895.

SECCION ADMINISTRATIVA DE OBRAS PUBLICAS de la

PROVINCIA DE MURCIA

Amuncio.

Don Luis Angosto Lapizburú, Presidente de la Asociación Exploradores de Mar, de Cartagena, ha presentado en este Gobierno civil un proyecto de edificio para domicilio social, que habrá de construirse sobre uno de los muelles que forman la dársena de botes del puerto de Cartagena.

Lo que se avisa al público para

que todos aquellos que se consideren perjudicados con motivo de la concesion solicitada, presenten sus reclamaciones por escrito en el plazo de treinta dias, contados á parvido disponer que cuando se trate tir de la fecha de publicación del de establecimientos en que se lleve presente anuncio en este periódico oficial, en la Sección administratiyn de este Gobierno civil, situada en la Jefatura de Obras públicas de la Lo que comunico à V. I para su provincia, donde estará el proyecto expuesto al público todos los días habiles desde les ilueve hasta las trece.

Murcia 25 de Abril de 1916.

El Gobernador,

Manuel Baamonde.

Quinta sección

signicans all mais is no relations on the Número 953.

DELEGACION DE HACIENDA

de la

PROVINCIA DE MURCIA

Sección facultativa de Montes.

301011人为一门为为门 Region 14.ª

CIRCULAR

En el Boletin Osicial núm. 100, del 27 de Abril último, se anun ia la 4.ª subasta de 4.000 pinos y 500 estéreos de leñas bajas, y se decia que este aprovechamiento debia verificarse en el monte Sierra de las Pasas en lugar de la Sierra de Salinas, ambos propiedad del Estado, sitos en el término municipal de Yecla, por lo que por la presente se anula la subasta anunciada en dicho Boletin Oficial y se anuncia una 4.ª subasta de los referidos 4.000 pinos y 500 estéreos de teñas bajas en el monte Sierra Salinas, la cual se deberá verificar á les diez dias de publicar este anuncio en el periódico oficial en las Casas Consistoriales del Ayuntamiento de Yecla y en :ni despacho oficial y hora de las doce, bajo el tipo de tasación de 4.860 pesetas y demás condicionas que se indicaban en el Boletín Osicial núm. 100, del 27 dei p: sado mes de Abril.

Lo que se hace público para conocimiento de cuantos deseen tomar parte en la sub sta y su complimiento.

Murcia 4 de Mayo de 1916.-Antonio Tomaseti.

conside the sulmained some

TO DUTHER ALBERT OF A MAN Número 950. La ozbazia

ADMINISTRACIÓN DE PROPIEDADES É IMPUESTOS object to the later of the file

PROVINCIA DE MURCIA

Impuesto de consumos.

Circular.

Eld a secondistand of an organic

Por la presente se requiere à los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia que no hubiesen realizado el pago en la Caja del Test ro de la cuarta parte de sus respectivos cupos de consumos, correspondientes al actual trimestre, para que la satisfagan dentro del citado periodo; en la inteligencia, de que si así no lo verifican ó no exponen consideraciones atendibles, acompanando la debida justificación, se declararán las responsabilidades a que hace referencia el art. 324 del Reglamento de 11 de Octubre de 1898.

Murcia 3 de Mayo de 1916. Administrador, P. S., J. Palomares.

Número 951.

Anuncio de subasta de fincas.

Don Vicente Más Mateos, Agente recaudador de contribuciones de las zonas 8.ª y 9.ª y especial ejecutiva de la provincia.

Hago saber: Que en el expediente de apremio individual que instruyo contra D.ª Maria de los Dolores Garcia Meca ó sus herederos, casos de haber fallecido, por débitos de Derechos-reales, he dictado con fecha de hoy, la siguiente

Providencia:

«No habiendo satisfecho el deudor Doña Maria Dolores Garcia Meca, su descubierto con la Hacienda, ni l podido realizar los mismos por carecer de bienes muebles que embargar se acuerda la enajenación en pública subasta del inmueble perteneciente á expresado contribuyente, cuyo acto se verificara bajo mi presidencia à los quince dias hábiles después del en que aparezca inserta esta providencia en el Boletín Osicial y hora de las once, en el local de esta Agencia, situado en Murcia, plaza de Sardoy, número nueve, siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del tipo de capitalización. Notifiquese esta providencia á referido deudor y al acreedor hipotecario en su caso, y anúnciese al público la subasta por medio de edictos que se fijarán en las Casas Consistoriales de Mazarrón y de esta localidad, según dispone el artículo 94 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

Lo que hago público por medio del presente edicto; advirtiendo para los que deseen tomar parte en la subasta, y en cumplimiento á lo que j dispone el art. 95 de la vigente Ins-

trucción.

1.° Que los bienes trabados y á cuya enajenación se ha de proceder, son los que seguidamente se relacionan.

Pesetas

2.000

D.a Maria Dolores García Meca.

El derecho à cobrar de Don Antonio Belmonte Sanchez, un crédito hipotecario por valor de dos mil pesetas, constituido sobre una casa situada en la calle de! Malecon, marcada con el núm. 13, en la poblacion de Mazarrón, que se compone de piso bajo y principal, distribuidos en varias habitaciones y oficinas, ocupando una superficie de 111 metros cuadrados; y linda por su derecha saliendo con la calle de Coteras, é izquierda y espalda casa de Francisco Escuduro Guirao. . . .

2.º Que el acto de subasta tendrá lugar en local y hora anunciada, verificandose en un solo acto dos licitaciones.

3.° Que si en el espacio de una hora después de abierta la subasta no se presentan licitadores con posturas que cubran las dos terceras partes del tipo señalado, se dara por terminada la primera licitación, abriendo inmediatamente por espacio de media hora la segunda, con la rebaja de la tercera parte del primitivo tipo. Rafe 25 0110 Alexander

4. Que los titulos de propiedad que presenten los deudores ó la calificación supletoria en su caso, estarán de manifiesto en esta Agencia sin poder exigir otros, y si se careciese de ellos se suplirà su falta en

Adjantonalination of applications to applications

la forma que prescribe la regla 5." del art. 42 del Reglamento de la ley Hipotecaria.

5.° Que será requisito indispensable para tomar parte en el acto, que los interesados depositen previamente en la mesa de la presidencia el 5 por 100 del tipo de subasta.

6.º Que la obligación del rematante es entregar en el acto la diferencia entre el importe del depósito constituido y precio de adjudicación.

7.° Que si el rematante se negara à entregar su importe, se decretará la pérdida del depósito que ingresará en las arcas del Tesoro público; y

8.° Que hasta el momento de celebrarse la subasta pueden los deudores ó su causa-habientes y los acreedores hipotecarios en su caso; librar sus fincas pagando el principal, recargos, costas y demás gas-

Murcia 28 de Abril de 1916.-El Agente ejecutivo, Vicente Más.

Número 814

Munici Countro 2 4.44

Edicto. o bel

l'rovincia de Murcia.—Zona 3.ª -Término municipal de Villa. nueva.—Contribución rústica.— Cuarto trimestre de 1915.

Don Eduardo Más Garcia, Agente Recaudador de contribuciones de la expresada zona.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de contre bución, trimestre y pueblo arribo expresados, se encuentran cemprendidos los deudores que á continuación se relacionan, quienes apesar de figurar como vecines de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar á conocimiento de los mismos, he dictado la siguiente

Providencia:

De conformidad con lo dispuesto ESPARRAGAL en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifiquese à los contribuyentes esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá. inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la propiedad del partido, para la anotación preventiva del embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que s deudan

Forasteros.

ARCHENA

José A. Pérez, 1'76 pesetas. CAMPOS

Tomás Prieto, 1'88 pesetas.

Printy op on CEULIST

Juan Sánchez, 2'96 pesetas.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extiendo elpresente que en cumplimiento de 10 dispueto en el art. 142 de la Ins-

trucción de 26 de Abril de 1900, se pub icará en el Boletin oficial de la provincia y «Gaceta de Madrid».

Cieza 31 de Marzo de 1916.-El Agente, Eduardo Más.

> ikiti islangsis coetonata Turingsis termoretansi Número 2.405

Edicto.

Provincia de Murcia. - Zona 8.ª -Término municipal de Murcia. -Contribución rústica.-Tercer trimestre de 1915.

Don Eduardo Más García, Agente recaudador de contribuciones de la expresada zona.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, quienes apesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto, para que pueda llegar á conocimiento de los mismos, he dictado la siguiente

Frovidencia.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubier to á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifiquese à los contribuyentes esta providencia à fir de que puedan satisfacer sus delites durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarle se procederá inmediatamente al embargo de todes sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objete de cjecución y se expedirán los opertunos mandamientos, al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva de

Nombres y apellidos de los comribuyentes y cuotas que adeudan

Pèdro Pérez, 4'15 pesetas. Ramón García, 3'15. Ramon Manrique, 4'15. Rafael Gálvez, 2'49, no marco a Sebastián B. Garcia, 6'23. Salvador García, 21'04. Silvestre Martinez, 8'29. Teresa Flores, 8'29. Teresa Tovar, 7'40. Vinda de Francisco Martinez, 5'69 Vicente Bernal, 3'85.

MONTEAGUDO

Antonio Bernabé Laorden, 10.08 pesetas.

Antonio Alemán Cuello, 4'68. Antonio Alarcón, 5'69. Antonio López, 16'07. Antonio Oliva, 7'46. Agustín Garcia, 5'34. Antonio Alarcón, 8.94. Bernardo García, 4'56. Cayetano Tomás, 3.32. Cándido Melgar, 3'32. Cándido A. Valverde, 3'32. Diego Martinez, 1'78. Dolores Cermeño, 1'66. Evaristo Cermeño, 8.41. Eugenio Pérez, 3'26. Eugenio López, 5'34. Fernando Valverde, 2.97. Francisco Juárez, 2'67. Francisco Castillo, 1'84. Francisco González, 4'80. Francisco Alarcón, 3'26. Fermin Espin, 5'39. Francisco Mendoza, 8'61. Francisco Alarcón, 5'39.

Francisco A. Aguilera, 5'69. Francisco Cuartero, 2'07. Francisco I ax, 9'30. Francisco Medina, 2'96. Francisco Nicolás, 1'78. Francisco Zapata, 19'62. Gines Campoy, 16'07. Juan Borja, 13.99. Juan Olivares, 5'99. José Valverde, 25'48. José García, 3'97. José María Meca, 4'21. Juan Sánchez, 2'37. José Aragón, 25'48. Studi mant José Morales, 8'41. Juan Ibanez, 23'12. Juan López, 2'67. José Huertas, 3'03. José González, 4'27. Juan Pedro Muñoz, 2'07. José Bermejo, 2'25. Juan Antonio Muñoz, 8'88. Juan Martinez, 16'43. José Hernández, 5'92. José Borja, 2'07. José Martinez, 6'52. José Romero, 4°51. Josefa Martinez, 4'80. Juan López, 4'92. Juan Valverde, 207. José Soriano, 3:91. José Maria Ibáñez, 7.70. Julian Moreno, 2'07. José Hidalgo, 2'67. Josefa Sánchez, 540. José Aguilar, 5'34. José Fuentes, 8.88. Julian Garcia, 18.37. Juan Muñoz, 208. Maria Guliérrez, 717. Maria Rabadán, 243. Miguel Serna, 415. Mariano Baeza, 3'09. Nicolás Cánovas, 5'34. Patricio Cano, 6'64. Pedro Megias, 2'37. Salvador González, 17'49. Tomás Murcia, 3'97. Viuda de Juan Pedro Martinez, 8

SANTOMERAS OF SA

Antonio Cano, 3'03 pesetas. Antonio López, 5'92. Antonio Martinez, 1'49. An'onio Pastor, 8. Antonio Espejo, 12'75. Antonio Muñoz, 2'67. Antonio Menarguez, 4'15. Agustin Egea, 5'63. Antonio Aguilar, 3'56. Antonio Abellan, 5'63. Antonio Campillo, 11'56. Antonio Martinez, 12'21. Alfonso Andúgar, 12'21 Benito Martinez, 8'32. Cornelio Martinez, 4'21 Dolores Alcaraz, 4,21. Domingo Iniesta, 421. Damián Saura, 532. Domingo Frutos, 6'22. Fernando Gómez, 5'45. Francisco González, 23'45. Francisco Esteban Pardo, 8'70. Francisco López, 3'97. Francisco Diaz, 4'21. Francisco López, 3'62. Francisco Pérez, 16'06. Francisco García; 2'13. Francisco Soto, 7'23. Francisco Morga, 3'32. Francisco Pérez, 4'21 Francisco Frutos, 4'50. Fernando Sanchez, 13'34. Francisco Soto, 7'23. Francisco Martinez, 3'91. Fermin Garcia, 2'07. Francisco Brocal, 3'56. Fernando Martinez, 3'56. Francisco Giménez, 4'21. Francisco García, 4'80. Geronimo Canovas, 12'15. Gabriel Juan, 5'04. José Alcaraz, 14'20. Joaquin Canovas, 6'04. José Hernández, 540. e cosponeria José Valero, 2'37. luas Munoz. José Reyes, 5'63. Lose Birmel José Ruiz, 6'28. Juan Sanchez, 2'07. Juan Cascales, 5.92 OHBU leugill

José Cuenca, 2'14. Juan Alarcon, 6'87. José Pardo, 1'54. Jaime Antón, 3'03. Juan García, 2'14. José Garcia, 2173. Juan Marlinez, 2'37. José Olmos, 13'10. Juan Campillo, 2'67. José Manrique, 2'37. Juan Cascales, 9'84. Juan Giner, 2'95. Juan Ruiz, 302. José Garcia, 6'28. José Ortega Martinez, 1'78. Juan López, 2'97. Juan Campillo, 4.80 José Antonio Oliva, 7:49. José Hernández, 1.78. Juan Soto, 2.67. Juan José Penaranda, 10'43. Josefa Muñoz, 3'91. Juan Diaz, 5'10. Josefa Gómez, 6'87. Juan Ballester, 5'62. Juan Hernández, 2'97. José Garcia, 4.80. Juan Martinez, 6'87. José Boluda, 5'92. José Gi!, 2'67. José Sánchez, 5'31. Jesualdo Sánchez, 6'28. José Martinez, 3'73. Juan Menárguez, 9'54. Juan Gil, 6'23, Juan Martinez, 1067. José Guerrero, 1'96. José Campillo, 3'26. Luis Ferrer, 415. Miguel Lajarin, 4'15. Maria Andúgar, 2'67, Manuel Muñoz, 7:70. Mariano Jover, 3'03. Manuel M. López, 4'80. Miguel Rubio 2'21. Miguel Muñoz, 6'62. Manuel Sanchez, 12'75. Manuel Campos, 18'08. Manuel García, 7'11, Pedro Sánchez, 4'78. Pedro García, 3'91. Pedro Escobar 2'68. Pedro Sánchez, 2'68. Rosendo Manrique, 7'11. Rafael Campillo, 1'78. Ramón Marquina 3'91. Rafael Sánchez, 918, Tiburcio Salinas, 5'69. Telesforo Sánchez, 3'09. Viuda de José Andúgar, 3'66. Vicente Soto, 8'88. Antonio Andúgar, 1'77. Antonio Clemente, 2'96. Francisco Alcaraz, 2'96. Francisco Pedro López, 1'90. José Garcia, 1'77. Josefa Martinez, 2'96. Juan Gómez, 1'77. José Giner, 1'77. Juan Roca, 2'96. José González, 2'96. José Murcia, 2'37. José Rubio, 1'77. Juan Belmonte, 1'77. Juan Lorente, 2'37. Miguel López, 2'96. Martín Garcia, 2'96. Mateo Ballesta, 1'77. Victor Campillo, 2'96. Antonio Verdú, 0°95. Francisco Garcia, 2'37. Francisco Campillo, 0'71. Francisco Fenor, 0'48. Jaime Antón, 2'37. Josefa Marin, 2'85. Manuel Expósito, 2'85. Sotero Sanchez, 1'18. Viuda de José Sáez, 0'48.

DESCONOCIDOS

Semestrales.

Andrés Valverde, 7'46 pesetas. Antonio Melgarejo, 4'56. Francisco Bernabé, 3'62. Juan Muñoz, 5'22. José Bernal, 2'07. José Martínez, 6'63. Miguel Cánovas, 2'14. Salvador Buendia, 50'68.

Antonio Menárguez, 18'07. Antonio Gil, 2'67. Antonio Espinosa, 8'35. Dolores Alemán, 12'45. Francisco Zapata, 4'44. Francisco Escobar, 2'72. Francisco López, 11'26. Isidoro Campillo, 15'7!. Ildefonso Hernández, 1'78. Juan Campillo Martinez, 5:39. Joaquin López, 3'38. Francisco Guerrero, 2'85. Juan Pineda, 2'17. Juan Hernandez, 2'61. Juan Martinez, 2'37. José de S. Nicolás Hernández, 2'96 Maria Alcolea, 1'77. Maria Cuevas, 2'37 Rosendo Tomás Monga, 2.97. Antonio Fernández, 1'90. Mariano Cánovas, 1:90. José Carrasco, 2'62. Juan Belando, 2.65. Eurique Olmos, 168. Pedro Navarro, 2:37. Pedro Guirao, 2'37.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extiendo el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publica en el Boletin Oficial de la provincia y «Gaceta de Madrid».

Murcia 21 de Agosto de 1915.— El Agente, Eduardo Más.

Número 2.295.

Maled is

Provincia de Murcia.—Zona 10."— Término municipal de Murcia. Contribución rústica. — Cuarto trimestre de 1915.

Don Patricio López Ortega, Agente Recaudador de contribuciones.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los Jeudores que á coutinuación se relacionan, quienes à pesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona aiguna que los represente en está localidad, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar à conocimiento de los mismos, he dictado con fecha 17 de Enero último, la siguiente

Providencia

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluídos en la anterior relación.

Notifiquese á los contribuyentes esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.

Nombres y apellidos de les contribuyentes y cuotas que adeudan.

FOLASTEROS

Semestrales.

Antonio Santiago, 2'97 pesetas. Antonio Sánchez, 2'97. Agustín Bermúdez, 4'74. Angela Rubio 4'92. Alfonso C. garra, 4 01. Antonio Pérez, 3'26. Antonio Marin, 20'89. Antonio Godoy, 27'15. Bernabé López, 10'08. Carmen Soler, 2'67.

PALMAR

Anuales.

Alfonso Saura, 11'56 pesetas. Antonio Rodenas, 2'31. Antonio Pérez, 1'78. Ana Maria Paclieco, 3'26. Ana Ruiz, 10'49. José Espinosa, 3°26. José L. j rin, 6:52. Juan Espinosa, 3:32. José Garcia, 2:97. José Bernal, 3:56. José Molina, 5910. José Franco, 1'93. Juan López, 8'41. José Soto, 2:37 Lucas Ortune, 2.96. Luis Saavedra, 2:37. Maria Autonia Almela, 782. Manuel González, 2'72. Miguel Giménez, 4'44. Manuel Gallego, 2'07. Pedro Martinez, 6'04. Pedro Lépez, 2'13. Viuda de José González, 124'46.

DESCONOCIDOS

Juan Moñino, 3'56 pesetas. Ginés Velasco, 207. Pedro Frutos, 1'54. Antonio Sánchez, 9'84. José Zamora, 4'15. Fulgencio Zapata, 7'17. Antonio Rufete, 1'44. Isabel Meseguer, 2'07. Salvador Rubio, 2'75. Antonio Vázquez, 9'84. Isabel Martinez, 3'85 Juan Zapata, 4'45. Antonio Bellester, 1'78. Marcos Morales, 2'97. Antonio Aliaga, 5'10. Pedro Orenes, 8'50. Francisco Pérez, 2.07. Francisco Velasco, 1'78. Juan Antonic Aliaga, 1'78. Mateo Ortiz, 2'19.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extiende el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrución de 26 de Abril de 1900, se publicará en el Boletín o ficial de la provincia y «Gaceta de Madrid»

Murcia 17 de Febrero de 1915.— El Agente, Patricio I opez.

Octava sección

Número 957.

JUZGADO DE INSTRUCCION DE CARTAGENA

REQUISITORIA

Sánchez Zapata Silvestre (a) Joaquin, entendido también por Eduardo, hijo de José y Maria, natural de San Javier, y de estado soltero, profesión jornalero, de treinta y dos años, vecino de la villa de San Javier, domiciliado últimamente en Totana, procesado por robo, comparecerá en término de diez días, ante este Juzgado, para notificarle el auto de procesamiento y prisión y recibirle indegatoria en la causa que se instruye con el núm. 17 de 1916.

Cartagena veintinueve de Abril de mil novecientos diez y seis.—El Juez de instrucción, Luis de Luna.—El Secretario, P. I., José M. Berná.

, mixe.Slumngnehighandin

alencal circle as an older

Número 958

JUZGADO DE 1.º INSTANCIA DE SAN JUAN

Don Antonio Ortega y Soler, Juez de primera instancia del distrito de San Juan de esta capital.

Hago saber: Que el sorteo de contribuyentes para la formación de la Junta de partido que determina el artículo treinta y uno de la ley del Jurado, tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado el día veinte del actual y hora de las diez de su mañana.

Murtia tres de Mayo de misitovecient s diez y s is.= v. Ortiga y Soler. - P. H., José Martia v.

Número 959.

JUZGADO DE INSTRUCCION

DE SAN JUAN

REQUISITORIA

O masond is us stomentyone mae

González Hernández Francisco (a) Manteca, natural de Murcia, de estado soltero, profesión jornalero, de veinticuatro años, lujo natural de María Ganzález Hernández, domiciliado ú timamente en Alicante y Murcia, procesado por robo, causa número 204, de 1915, comparecerá en término de diez dias, ante este Juzgado, á responder de los cargos que le resultan; bajo apercibimiento deser declarado rebelde.

Murcia primero de Mayo de mil novecientos diez y seis.—El Secre-

tario, P. H, Isidro Salas.

and the office of the state of

REAL ORDEN

DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 1887

Esta Real orden previene que todos los Jeses de
las distintas dependencias
del Estado, vienen obligados á exigir á los rematantes de las subastas para suministros de todas clases y
ejecución de servicios, la
presentación del recibo que
justifique el pago de inserción de los anuncios en los
periódicos.

À LOS ALCALDES Y CONTADORES

DE LOS AYUNTAMIENTOS

Por la regla 2.º de la Real orden de 27 de Febrero de 1893, se declaran exceptuados del impuesto del 1 por 100 sobre pagos, los gastos de suscripciones á la «Gaceta» y Beleines oficiales de las provincias,

la sual os como sigue.

« Segunda. Igualmente lo estarán los gastos de ansocinción a la

rán los gastos de suscripción a la «Gaceta», Boletines de las provincias y demás publicaciones oficiales, cuando estos gastos se cubran con las consignaciones especiales que para ello existan en los presupuestos generales y en los distintos de las provincias y de los Municipios, pero no cuando las suscripciones se satisfagan con cargo «Gastos de escritorio».

MURCI 1-Imp. de Juan Hernández.